

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO — OBRAS PUBLICAS.

##### VIGILANCIA.

NUM. 333.

Se anuncia la provision por concurso de cuatro plazas de Directores de caminos vecinales para la provincia de Pontevedra.

Adoptadas por este Gobierno las providencias oportunas para impulsar de una manera regular y uniforme el importante ramo de caminos vecinales, se hace preciso proceder a la provision de cuatro plazas más de Directores, creadas nuevamente con el fin de que en lo sucesivo puedan estar debidamente atendidas las continuas demandas de los municipios.

Siendo once el número de partidos judiciales que comprende la provincia, se creyó que con seis directores podrian ser satisfechas por ahora las necesidades cada dia mas crecientes del país asignando un director a cada dos partidos y otro al de la capital, con el carácter de Jefe, señalando a los primeros el sueldo de 9.000 reales anuales y al segundo, ó sea el Jefe, el de 12.000 reales pero sin derecho

ni aquellos ni este a indemnizacion alguna. E-los sueldos, con mas 3 000 reales para todos los gastos de material que puedan ocurrir, se consignarán en el presupuesto de la provincia, segun lo acordado por la Excm. Diputacion en 19 de Agosto último.

Para proveer las cuatro plazas indicadas, tres de Directores y otra de Director jefe, se admitiran solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia 30 inclusive del próximo mes de Noviembre.

Los aspirantes acompañarán a las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Y 3.º Tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Con el objeto de que este Gobierno, a quien compete hacer los nombramientos, pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes, para que la eleccion recaiga entre los mas beneméritos, se sujetarán a un examen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el tribunal facultativo, que se designará al efecto. El examen comprenderá dos ejercicios uno teórico y otro práctico: el primero no excederá de una hora; durante este tiempo los opositores responderán a las diferentes preguntas que cada uno de los vocales del tribunal tenga por conveniente hacerles: el segundo ejercicio consistirá en resolver en el término de 24 horas, el caso práctico que el mismo tribunal les proponga.

El examen tendrá lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Diciembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Potevedra 24 de Setiembre de 1862 — El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

Cuyo anuncio, remitido a este Gobierno de provincia por el Sr. Gobernador de la del que precede, he dispuesto tenga cabida en las columnas de este periódico, a los fines que son consiguientes.

Zamora 21 de Octubre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

##### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 334

Encargando la busca de unas caballerías robadas de la dehesa de Macadina.

Habiendo sido robadas la noche del 17 del corriente de la dehesa de Macadina, término de Escuadro, las caballerías que a continuacion se reseñan, sobre cuyo hecho se instruye causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de dichas caballerías, deteniéndolas caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se hallaren, dando cuenta inmediatamente a este Gobierno de provincia.

Zamora 21 de Octubre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral,

##### Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, algo cardoso a la berija por dentro del anca, inmediato a la ubre tiene una bolita del tamaño de una bala, calzada en dicha anca hasta el menadillo, crin cortada, alzada siete cuartas escasas, edad entrada en 3 años, con rastra hembra pelo color de barquillo, estrellada y cabos negros, y de cinco meses.

Un caballo negro, de silla, de siete

cuartas de alzada, lunares blancos en los costillares y en el derecho bastante rozado, labrado a fuego en los dos pies, la crin cortada y parte de la cola, edad 7 años, con lunares en las cincheras.

Un potro pelo negro, de diez y ocho meses, bastante fuerte y doble.

Una yegua pelo negro, bastante acelimada, estrellada, calzada de un pie, crin cortada, de seis cuartas de alzada, preñada, de edad cerrala, dentro de la oreja un cornato pequeño.

NUM. 335.

Que en el pueblo de Torres hay depositado un potro de dos años.

Por disposición del Alcalde de Torres se halla depositado en poder de un vecino del mismo pueblo un potro de dos años de edad, pelo castaño oscuro, de cinco a seis cuartas de alzada y cola recortada, que ha aparecido extraviado, sin que se sepa su procedencia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la reclamacion correspondiente Zamora 21 de Octubre de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDADES.

Disponiendo sean admitidos a la matricula de la Facultad de Medicina ó la de Derecho, los alumnos que, al finar el curso de 61 a 62, hayan ganado y probado seis años de estudios; y que los que

hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, y la hubieren comenzado despues de la publicacion de los programas generales de estudios, se sujeten al artículo 1.º de los programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

Hmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio diferentes instancias haciendo presente que hasta la terminacion del año académico de 1861 á 1862 no han dejado de subsistir los motivos en que se fundaban las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1858 y 24 de Setiembre de 1861 para permitir á los alumnos que ganaron y probaron seis años de segunda enseñanza matricularse en Facultad simultaneando el preparatorio correspondiente, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de las consultas hechas por el Rector de la Universidad Central y por el de la de Valencia, y conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los alumnos que al terminar el curso académico de 1861 á 1862 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido ninguno por reprobacion ó falta de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la Facultad de Medicina ó á la de Derecho, aunque no tengan cursadas previamente en las respectivas Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras, las asignaturas que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

Segundo. Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, y todos los que la hubieren comenzado despues de la publicacion de los programas generales de estudios aprobados por S. M. en 26 de Agosto y 11 de Setiembre de 1858, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Granada 10 de Octubre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

COMERCIO.

Disponiendo se proceda á la formacion de una matrícula de comerciantes, segun el art. 22 del Código de comercio.

Visto el art. 1.º del Código de Comercio, que declara comerciantes á los que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

Vistos los artículos 11 y 22 del mismo Código, el primero de los cuales impone á todos los que se dedican á la profesion mercantil la obligacion de inscribirse en la matrícula de comerciantes de

la provincia, y el segundo ordena el establecimiento en cada capital de un registro público y general de comerciantes, en una de cuyas secciones se asienten las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al expresado tráfico.

Vistas las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1838 y 16 de Mayo de 1846, que recomiendan eficazmente el cumplimiento de aquellas prescripciones, y conminan á los que las desobedezcan con las penas que preceptúan.

Considerando que, á pesar de estas disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas á la profesion de comerciantes que no se hallan inscritas en la matrícula, evadiendo así el precepto del Código, imposibilitando el ejercicio de la jurisdiccion mercantil en actos nacidos de operaciones de comercio, y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fe;

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda á la formacion en esa provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.º Que á fin de que la operacion se efectúe con todo el celo no menos que con la inteligencia que es indispensable, se encargue de practicarla la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose á ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallare completo, los que se necesiten de la Seccion de Industria de la misma Junta.

3.º Que la expresada Seccion proceda á dicha rectificacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo, considerando al efectuarla como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código de Comercio, teniendo en cuenta la índole y extension de las operaciones que realicen, no ofrezca duda.

4.º Que revisada que sea la matrícula por ese Gobierno, y subsanadas las omisiones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos puedan reclamar ante V. S., que decidirá dichas reclamaciones, previa consulta del Consejo provincial, acordando la inclusion ó exclusion de las personas que las hubieren deducido.

5.º Que ultimada que sea la matrícula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar á los Alcaldes de las poblaciones expresadas en el párrafo cuarto, y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.º Que cada dos años proceda la Seccion de Comercio de la Junta provincial á rectificar la matrícula en la forma y época que quedan expresadas en el párrafo tercero, continuándose la opera-

cion en los términos que previenen los párrafos cuarto y quinto.

7.º Que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion cuide V. S. de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter á la accion de los Tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaracion de comerciante á favor de las personas comprendidas en la matrícula hasta el punto de coartar la libre accion de los Tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados; sino que tienen por principal, aunque importante objeto, el cumplimiento de la prescripcion preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio é inscripcion de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituye solo una presuncion *juris* que los expresados Tribunales apreciarán segun su caso, y contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que desean procedentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 10 de Octubre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de Guadalajara.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Atienza para procesar á los Concejales que componen la corporacion municipal de Villares, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha concedido la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á D. Eugenio Llorente, Alcalde de la villa de Villares, y ha negado la que igualmente se le pedia para procesar tambien á los demás Concejales que componen la corporacion municipal.

Resulta:

Que el dia 31 de Enero de 1861 se hallaba celando la dehesa de propios del pueblo de Villares el guarda mayor Benito Gracia; y como observase á larga

distancia un grupo de gente que huyó á su presencia, se acercó al sitio donde los habia visto, y vió que habia cortados unos 17 árboles de encina, de varias dimensiones, lo que puso en conocimiento del Alcalde y del Ingeniero de montes de la provincia, habiendo depositado en poder del mismo Alcalde la leña que encontró procedente de dichos árboles, que seria como unas 300 arrobas.

Que habiéndose practicado despues un nuevo reconocimiento por el perito D. Francisco Alvarez, se encontró que eran 39 las encinas cortadas, todo lo cual puso en conocimiento del Gobernador el Ingeniero de Montes de la provincia, cuya comunicacion trasladó al Juez de primera instancia de Atienza con fecha 21 de Noviembre último para que se instruyesen las oportunas diligencias, á fin de que los autores del delito sufriesen el castigo á que se habian hecho acreedores.

Que habiéndose exigido declaraciones á los individuos que componian el Consejo municipal de Villares, manifestó el Alcalde ser cierto que se le habia hecho la denuncia por el guarda Benito Gracia en la época que este mismo citaba, y los demás Concejales contestaron que ellos solo habian tenido conocimiento del hecho por lo que de público se dijo en el pueblo.

Que en vista de esto, el Juez conceptuó que, tanto el Alcalde como los otros Concejales, eran cómplices en la perpetracion del delito que se trataba de perseguir, porque habiendo tenido conocimiento del hecho, no se habian apresurado á denunciarlo.

Que habiendo solicitado en su consecuencia que se le autorizase para continuar los procedimientos, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, accedió á ello respecto al Alcalde, habiéndolo desestimado por lo referente á los demás Concejales.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º, artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, donde se determinan las facultades de los Alcaldes y de los Tenientes de Alcaldes.

Considerando:

1.º Que por la mencionada ley no se impone á los Tenientes de Alcalde ninguna obligacion, ni se les comete expresamente facultad alguna que induzca á que se les haya de atribuir culpa por la omision de no haber dado aviso de la corta; que solo por voz pública habia llegado á su noticia.

2.º Considerando que, con arreglo á las prescripciones del tit. 2.º, cap. 1.º del Código penal, tampoco hay mérito para atribuirles responsabilidad por el hecho de que se trata, pues que ni concurren á la ejecucion ni á la ocultacion del delito ni de los delinquentes.

La Seccion opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Octubre de 1862 — Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

Que no há lugar al presente recurso de casacion.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1862 en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Pedro Luengo con D. Francisco, Doña Maria de la Cruz, Doña Antonia, Doña Casilda, Doña Manuela y Doña Trinidad Quintano sobre entrega de un legado.

Resultando que D. Ramon Maria Quintano otorgó testamento en Villafranca del Bierzo en 8 de Mayo de 1853, en el que legó á Francisca Luengo, sobrina de su difunta esposa, y á la cual tenia en su compañía, diferentes bienes muebles y raíces, nombrando herederos universales por iguales partes á sus hermanos D. Antonio, D. Francisco, Doña Antonia, Doña Maria Cruz, Doña Maria Trinidad, Doña Casilda y Doña Manuela Quintano con la obligacion de costear la educacion de la Francisca Luengo hasta que tomase estado ó cumpliese 25 años, quedando al cuidado de sus citadas hermanas, quienes, ó las que de ellas se mantuvieran solteras, la tendrían en su compañía, sin que pudiese en ningún tiempo pedirles soldadas, bajo pena de perder el legado que se tenia hecho.

Resultando que en 22 de Agosto de 1855 otorgó D. Ramon Quintano un codicilo, disponiendo que el legado hecho á Francisca Luengo, y que hizo extensivo á una cantidad en dinero, se entendiese con el usufructo de que privaba á su padre, debiendo servir de aumento y dote para aquella.

Resultando que fallecido D. Ramon Quintano, y despues de él, en 9 de Agosto de 1859, á la edad de 13 años Doña Francisca Luengo, su padre D. Pedro Luengo entabló demanda en 17 de Octubre de dicho año, reclamando como heredero legal de aquella de D. Francisco Quintano y hermanos los bienes en que consistia el legado, con los aumentos que hubieran recibido

Resultando que los hermanos Quintano contradijeron la demanda, fundados en que el legado habia sido hecho para día incierto, puesto que se habia señalado para su entrega el día en que la legataria tomase estado ó cumpliese 25 años, y que no habiendo llegado ninguna de estas dos épocas, pertenecian los bienes de aquel á los herederos del testador.

Resultando que impugnada esta excepcion por el demandante, sosteniendo que el legado era puro, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Va-

ladolid, por la que pronunció en 2 de Marzo de 1861, condenando á D. Francisco Quintano y consortes á entregar á D. Pedro Luengo, como heredero de su hijo, los bienes en que consistia el legado, con los frutos y rendimientos desde la muerte del testador.

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 31, 34 y 37, lit. 9.º, Partida 6.º; 12, lit. 34, y 3.º lit. 33 de la Partida 3.º.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que el legado, objeto de la cuestion litigiosa, es puro, porque la cláusula del testamento en que se establece no contiene día, tiempo, condicion ni otra entidad ó circunstancia que suspenda ó difiera su cumplimiento

Considerando que ni la obligacion con que gravó el testador á los herederos que nombró de costear la educacion y alimentos de la legataria hasta que tomase estado, ó cumpliese 25 años, ni la pena que impuso á esta de que perderia el legado en el caso de que pidiese soldadas, varian la naturaleza y esencia del legado, el cual empezó á deberse, y pudo exigirse á los herederos luego que murió el testador

Considerando que el haber privado este en el codicilo al padre de la legataria del usufructo del legado no le obstaba ser heredero de aquella para suceder á su defuncion en los derechos adquiridos por la misma, y por consiguiente para reclamar los bienes en que consistia el legado, con los aumentos correspondientes que hubiesen tenido.

Considerando que las palabras del testador se han de entender llanamente, así como ellas suenan, con especialidad cuando, como en el presente caso, son claras y explican perfectamente cuál es su voluntad, no pudiendo ser otra que las que ellas mismas manifiestan sin violentar su sentido;

Y considerando que la sentencia, cuya casacion se pretende, fundada en estos principios, no ha infringido las leyes de Partida citadas en apoyo del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Francisco Quintano y *litis socios*, á quienes condenamos en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de

hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1862 — Juan de Dios Rubio.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por Vicente Cuéllar con Mariano Madrid Bravo y su mujer Nicolasa Garcia Altares.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chiucon y en la Sala primera de la Audiencia de esta corte por Vicente Cuéllar con Mariano Madrid Bravo y su mujer Nicolasa Garcia Altares, sobre nulidad de un testamento.

Resultando que Juan Cuéllar Madrid, vecino de la villa de Carabaña, otorgó testamento en 29 de Noviembre de 1854 ante el Escribano del número de la misma y con las solemnidades correspondientes, nombrando heredero, en union de otros, á Vicente Cuéllar.

Resultando que en 18 de Noviembre de 1858 otorgó el mismo Juan Cuéllar ante el referido Escribano y cuatro testigos, vecinos de dicha villa, otro testamento, en el que, revocando los anteriores, nombró herederos por iguales partes á su sobrino Mariano Madrid Bravo y á la mujer de este Nicolasa Garcia Altares.

Resultando que fallecido el Juan Cuéllar en 24 de dicho mes y año, Vicente Cuéllar entabló demanda en 25 de Febrero de 1859 para que se declarase nulo el testamento de 18 de Noviembre, y en su consecuencia vivo y eficaz el en que el demandante habia sido nombrado heredero, en atencion á que dos de los testigos no eran hábiles por ser primos-carnales de la heredera Nicolasa Garcia Altares, en lo cual se hallan conformes las partes.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, fundados en que, además de los testigos que aparecian en el testamento, se habian hallado presentes otros dos, de quienes no se habia hecho mencion en él por no creerse necesario, excepcion que impugnó el demandante por ser indispensable que los testigos fuesen rogados, y porque su asistencia solo podia probarse por el mismo instrumento

Resultando que practicada por los demandados prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 31 de Enero de 1861, por la que, declarándose nulo el citado testamento se condenó á Mariano Madrid Bravo y á su mujer Nicolasa Garcia Altares á dejar los bienes relictos á la defuncion de Juan Cuéllar á disposicion de Vicente Cuéllar y demás herederos nombrados por aquel en su testamento anterior, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la fecha de la contestacion á la demanda.

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 1.º del título

de testamentos de la Novisima Recopilacion, y 11, lit. 1.º de la Partida 6.º.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que para que un testamento pueda revocar el otorgado validamente con anterioridad es necesario que el segundo se halle revestido de todos los requisitos que para semejantes actos prescriben las leyes.

Considerando que la 1.º, lit. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion exige como solemnidad indispensable para la validez del testamento abierto ó nuncupativo, ordenado ante Escribano público, que se hallen presentes tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, y que tenga además las otras calidades que el derecho requiere.

Considerando que si bien el segundo testamento de Juan Cuéllar fué otorgado ante Escribano y en presencia de cuatro testigos, vecinos del lugar, dos de ellos son primos hermanos de uno de los herederos, y por lo tanto sin la aptitud legal necesaria, con arreglo á lo que se dispone en la ley 11, lit. 1.º de la Partida 6.º, habiendo por consiguiente concurrido solo dos testigos hábiles al otorgamiento de la última disposicion de que se trata, segun aparece del instrumento público en que se halla consignada.

Considerando que exigiendo las leyes, como solemnidad para la validez de los testamentos, la intervencion de los testigos en el número que las mismas prescriben, la falta de los que en el documento autorizado por el Escribano aparecen haber intervenido con aquel carácter no puede suplirse con otras personas de que no se hace mencion en él, por mas que se hubieran hallado presentes en aquel acto, pues aun cuando su testimonio pudiese constituir un medio ordinario de prueba en otro caso, no es suficiente ni admisible para subsanar el defecto de solemnidad requerida.

Y considerando por tanto que la sentencia ejecutoria, que declara nulo y de ningun valor el segundo testamento, y en su consecuencia en vigor el primero, otorgado por Juan Cuéllar, no ha infringido las leyes citadas en apoyo del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Mariano Madrid Bravo y Nicolasa Garcia Altares, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1862.— Juan de Dios Rubio.

**Contaduría de Hacienda pública**

DE LA

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

*Que todos los documentos traigan el sello de la Corporacion que les expide, pues de lo contrario se tendrán por nulos aquellos.*

La Contaduría de Hacienda pública á los Señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas de Beneficencia é Instrucción pública:

Como haya observado esta oficina que en varias de las autorizaciones que por dichas Corporaciones civiles se dirigen al Señor Gobernador de la provincia, nombrando persona que en representación de las mismas perciba los intereses que les corresponden por sus bienes vendidos, no se halla el sello que debe usar la Corporacion ó se encuentra este borrado é ininteligible, y como esto pueda dar lugar á dudas, se previene, tanto á los Señores Alcaldes como á los Presidentes de las demás Corporaciones indicadas, que la autorización que carezca de sello ó no se encuentre este perfectamente inteligible, se inutilizará sin hacer abono alguno ínterin no se presente de nuevo sin dichos defectos.—Zamora 21 de Octubre de 1862.—El Contador, Manuel Beladíez.

**Dirección general de Administración militar**

**ANUNCIO**

*Señalando día para contratar las especies que constituyen el pienso.*

Hago saber: Que no habiendo producido remate más que con relación al artículo de harinas, la subasta simultánea celebrada ante esta dirección y la Intendencia de las Provincias Vascongadas el día 7 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitación, que ha de tener

lugar bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 17 de Setiembre último, en los estrados de ambas citadas dependencias el día 31 próximo inmediato, á las dos de la tarde, para contratar la entrega de las especies que constituyen el pienso: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

PUNTOS DE LA ENTREGA.	PROCEDENCIA.	PESO REQUERIDO DE LA VAREGA.	CEBADA.		PAJA.	
			QUINTALES.	PRECIO LIMITE RS. CENTS.	QUINTALES.	PRECIO LIMITE RS. CENTS.
Vitoria.....	Del pais.....	65 libras.	7860	13800	6 72	9060
San Sebastian.....	De Navarra ó Alava.	64 libras.	307 20	480	6 72	9060
	Totales.....		8107 20	14280		

*Señalando día para contratar las primeras materias necesarias para el suministro de provisiones.*

Hago saber: Que la subasta simultánea que debia celebrarse ante esta Dirección y la Intendencia de Galicia á las doce del día 22 del corriente mes, segun el anuncio fecha 2 del mismo, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias en dicho distrito para el suministro de pan y pienso á las tropas

y caballos del ejército y Guardia civil durante el año á vencer en 30 de Setiembre de 1863, tendrá lugar el día 31 próximo inmediato, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases expuestas en el citado anuncio; pero en concepto de que las especies que han de contratarse, segun el cuadro que estará de manifiesto en las Secretarías de las dependencias mencionadas, son:

- 5.265.41 quintales de trigo.
- 5.712 ídem de harinas de Castilla de primera clase.
- 2.593.50 ídem id. id. de segunda.
- 2.593.50 ídem id. id. de tercera.
- 7.014.03 ídem de cebada: 6.613,25 procedentes de Castilla y los restantes 400,80 del pais.

10.913,62 ídem de paja de trigo ó cebada:

Y de que la garantía que ha de acompañar á la proposición por cada artículo, consistirá en:

- Para el trigo, 31.000 reales.
- Para la harina, 71.000.
- Para la cebada, 30.000.
- Para la paja, 20.000.

Madrid, 16 de Octubre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Recaudacion de Contribuciones de esta capital.**

*Que el 1.º de Noviembre dará principio la cobranza á domicilio.*

El Recaudador que suscribe hace saber á sus convecinos y demás contribuyentes por ambas contribuciones que gravitan sobre fincas enclavadas en el término de esta ciudad, que en el día 1.º del próximo mes de Noviembre comenzará la cobranza á domicilio por los agentes nombrados por esta Recaudacion, lo cual verificarán solo á los vecinos de esta misma ciudad y sus arrabales; debiendo advertir á los contribuyentes que no lo sean, que pueden presentarse á realizar sus pagos desde el citado día hasta el 5 del mismo en dicha Recaudacion, que como ya saben, está situada en la plazuela del Hospital de hombres, casa núm. 4; pues pasado dicho término, incurrirán en los recargos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y á los efectos que haya lugar firmo el presente en Zamora á 20 de Octubre de 1862.—Bernardo Perez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Administracion del Estado de Benavente.**

Se sacan á pública subasta con la rebaja de un 10 por 100 de la tasacion, cinco quifiones de leña de encina en la dehesa de Mosternelo, tasados en esta forma: el número segundo en 790 reales, el tercero en 794, el cuarto en 791, el quinto en 892 y el sexto en 690; cuyo acto tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la oficina-administracion de S. E., bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

Acto seguido se subastarán con igual rebaja del 10 por 100 de la tasacion, otros cinco quifiones en la dehesa de Socastro, tasados en esta forma: el número primero en 1.800 reales, el segundo en 1.300, el tercero en 1.960, el quinto en 1.600 y el sexto en 1.300, en la misma oficina y con iguales condiciones.

Benavente 18 de Octubre de 1862.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se sacan á pública subasta con la rebaja de un 10 por 100 de la tasacion, dos quifiones de leña encinal en la dehesa de Velilla, al sitio de la Huerga Milana, tasados en esta forma: el primero en 722 reales y el segundo en 940; cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la oficina-administracion de S. E., bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

En seguida se subastarán con igual rebaja de un 10 por 100 de su tasacion, seis quifiones de leña de encina en la dehesa de Requejo y sitio del Olivado de Columbriamos, tasados, el número primero en 800 reales, el segundo en 850, el tercero en 930, el cuarto en 712, el quinto en 720 y el sexto en 1.998 reales, en la misma oficina y con iguales condiciones.

Benavente 18 de Octubre de 1862.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se sacan á pública subasta 41 negrillos y 54 álamos de desecho y entresaco, divididos en dos lotes, y de los existentes en la finca del Prado de las Pabas, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna; debiendo de tener lugar aquella en el día 6 de Noviembre próximo de once á doce de la mañana, en la oficina Administración de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, siendo, la principal que no se admitirá postura menor de 889 reales por el lote primero de negrillos, y 1.267 por el segundo de álamos.

Benavente 19 de Octubre de 1862.—Zenon Alonso Rodriguez.

**ZAMORA:**

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS  
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.